

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Pesetas/año	Sin cónyuge a cargo — Pesetas/año
Parcial del régimen de accidentes de Trabajo	938.700	797.860
Titular con sesenta y cinco años	938.700	797.860
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años		797.860
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		696.290
Titular con menos de sesenta años		531.370
Titular con menos de sesenta años y cargas familiares		636.720
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		236.040
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 531.370 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		236.040
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		607.950
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		531.370
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 295.330 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	592.920	507.540

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años		4.795,24
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		4.184,79
Titular con menos de sesenta años		3.193,60
Titular con menos de sesenta años y cargas familiares		3.826,76
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario		1.418,63
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 3.193,60 euros distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario		1.418,63
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años		3.653,85
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años		3.193,60
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 1.774,97 euros entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad	3.563,52	3.050,38

467 *ORDEN de 18 de diciembre de 1998 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1998 para los agentes del sistema de la Seguridad Social.*

ANEXO II

Sistema de la Seguridad Social

Cuadro de cuantías mínimas (en euros) de las pensiones de la modalidad contributiva para el año 1999

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo — Euros/año	Sin cónyuge a cargo — Euros/año
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	5.641,70	4.795,24
Titular menor de sesenta y cinco años	4.938,28	4.184,79
<i>Incapacidad Permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100. Absoluta	8.462,55	7.192,85
Total: Titular con sesenta y cinco años	5.641,70	4.795,24
Parcial del régimen de accidentes de Trabajo	5.641,70	4.795,24
Titular con sesenta y cinco años	5.641,70	4.795,24

El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en su artículo 94, establece que las entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, remitirán al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, las cuentas y balances del ejercicio anterior, a efectos de su integración y posterior remisión al Tribunal de Cuentas.

La Resolución de 16 de octubre de 1997, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de mayo de 1994, a las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, determina con carácter general las cuentas anuales a rendir, integradas por el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria.

La Resolución de 3 de julio de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, establece la estructura y composición de la Cuenta General de la Seguridad Social y de las cuentas de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

El Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, vigente en la actua-

lidad para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, establece como documentación a rendir anualmente, la siguiente: Cuenta de liquidación del presupuesto, cuenta de gestión por operaciones corrientes, cuenta de operaciones de capital, cuenta de tesorería y balance de situación.

Por otra parte, resulta necesario requerir de los diversos agentes del sistema determinada información complementaria que haga posible el análisis y la valoración de la actividad realizada en el ejercicio.

Finalmente, resulta igualmente preciso establecer los criterios que han de seguirse para el cierre de ejercicio en cumplimiento de la normativa anteriormente señalada y de la establecida por el artículo 49 del texto refundido Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, según la redacción dada al mismo por el artículo primero de la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, de Medidas de Disciplina Presupuestaria.

Por cuanto antecede, a iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social y de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, y a propuesta de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1.1 Las disposiciones de la presente Orden son de aplicación a las Entidades gestoras de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social y Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

1.2 Los trámites a que se hace mención en su contenido, se llevarán a cabo por los servicios centrales, territoriales o centros de gestión de los distintos agentes, según corresponda.

Artículo 2. *Criterios de actuación.*

En las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social se seguirán los criterios establecidos en la Resolución de 3 de julio de 1998, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se determina la estructura y composición de la Cuenta General de la Seguridad Social y las cuentas de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

En las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social se seguirán los criterios establecidos con carácter general en el Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social, y en la Orden de 5 de marzo de 1992, sobre contabilidad y seguimiento presupuestario de la Seguridad Social, así como los introducidos con posterioridad por normas de igual o superior rango.

Además de los criterios señalados en los párrafos precedentes, por todos los agentes del sistema se seguirán los que se detallan a continuación:

2.1 Gastos de prestaciones por pago delegado deducido en liquidaciones de cotización.

En las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social se emitirán los documentos «OK» en formalización que procedan, así como los documentos «P» y «R» correspondientes a los mismos, retrotrayendo su fecha de emisión, si es preciso, al 31 de diciembre de 1998 al conocerse, después de la citada fecha, la información sobre los gastos del ejercicio satisfechos en régimen de pago delegado, por colaboración voluntaria u obligatoria, obtenida de la documentación recaudatoria correspondiente a liquidaciones de cuotas que deban ser imputadas al ejercicio de 1998.

La información de base para estas actuaciones deberá corresponderse con la obtenida de liquidaciones de cuotas que hayan sido imputadas en el ejercicio de 1998.

2.2 Impagados, retrocesiones y reintegros abonados por las entidades financieras.

Al conocerse la totalidad de los impagados, retrocesiones y reintegros abonados por las entidades financieras en el transcurso de 1998, se emitirán los documentos contables precisos para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1299/1995, de 21 de julio, y los apartados 5.2 y 5.4 de la Orden de 5 de marzo de 1992, retrotrayendo su fecha de emisión al 31 de diciembre de 1998, de forma que en fin de ejercicio las cantidades por las que no se haya expedido el correspondiente documento «OEK», a favor de los respectivos acreedores que no hubiesen decaído en el derecho de cobro de las mismas, queden aplicadas al presupuesto de gastos y dotaciones o de recursos y aplicaciones, según proceda.

2.3 Gastos de inversiones, y adquisición de bienes y servicios.

Se aplicarán al presupuesto de 1998, y dentro de sus respectivos créditos, la totalidad de las obligaciones contraídas por obras realizadas hasta el 31 de diciembre que cuenten con la correspondiente certificación reglamentariamente formulada, siempre que la misma esté fechada dentro de dicho ejercicio y se haya recibido en la entidad antes del 31 de enero de 1999.

Se imputarán, asimismo, al presupuesto de 1998, las obligaciones contraídas por adquisiciones de bienes y servicios que hubiesen sido recibidos de conformidad hasta el 31 de diciembre, siempre que los documentos justificativos de la obligación se hayan recibido en la entidad antes del 31 de enero de 1999.

El reconocimiento de las obligaciones a las que se refieren los dos párrafos anteriores se efectuará retrotrayendo, si es preciso, la fecha de emisión de los documentos que contengan la fase O al 31 de diciembre de 1998.

2.4 Aplicación definitiva de los ingresos realizados a través de liquidaciones de cotización.

Se emitirán los documentos «FI» que procedan, correspondientes a los ingresos realizados hasta el día 31 de diciembre de 1998, retrotrayendo, si es preciso, su emisión a esta fecha, al conocerse después de la misma su aplicación definitiva.

2.5 Aplicaciones de tesorería y excedente corriente a consignar por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

2.5.1 El concepto «Aplicaciones de tesorería para financiar operaciones corrientes», incluido en el artículo 56 del presupuesto de recursos y aplicaciones, deberá recoger las aplicaciones de fondos afectados que se destinan en el ejercicio a los fines que determinaron su constitución, así como las aplicaciones de tesorería precisas, con carácter general, para alcanzar la plena cobertura de los gastos corrientes del ejercicio, cuando su financiación no pueda conseguirse íntegramente con los ingresos corrientes de dicho período.

2.5.2 El concepto «Aplicaciones de tesorería para financiar operaciones de capital», incluido en el artículo 88 del presupuesto de recursos y aplicaciones, deberá recoger la diferencia entre gastos e ingresos de capital (capítulos 6 a 9 del presupuesto, excluido el artículo 88 de recursos a que se refiere este apartado), en caso de ser positiva dicha diferencia.

2.5.3 El artículo 51, «Excedente corriente», del presupuesto de gastos y dotaciones deberá recoger la diferencia entre ingresos y gastos corrientes (capítulos 1 a 5, del presupuesto, incluido el artículo 56 de recursos

y excluido el artículo 51 de gastos a que se refiere este apartado), en caso de ser positiva.

2.6 Conciliación de datos.

La Tesorería General de la Seguridad Social y las distintas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, antes de proceder a la regularización y cierre, conciliarán entre sí sus relaciones recíprocas. Tal conciliación se acreditará inexcusablemente mediante un escrito en el que los agentes afectados, tanto el deudor como el acreedor, presten su conformidad a las operaciones realizadas.

En el caso de discrepancia que no haya podido ser resuelta antes de la fecha de envío de las cuentas del ejercicio a la Intervención General de la Seguridad Social, prevalecerán los datos aportados por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.7 Amortizaciones y provisiones.

2.7.1 El importe total de las dotaciones del ejercicio para amortizaciones no podrá exceder de aquel que se especifica en el anexo a esta Orden, para cada una de las entidades que se relacionan en el mismo.

2.7.2 No obstante, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán proponer a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social un plan general de amortizaciones para el ejercicio de 1998 en el que se justifique la necesidad de mayores dotaciones, la cual, previo informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social y de la Intervención General de la Seguridad Social, podrá autorizar la ampliación de los límites fijados en el apartado anterior.

2.7.3 El importe a dotar por la Tesorería General de la Seguridad Social y por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social a la provisión para insolvencias, correspondiente a deudas con la Seguridad Social para las que se haya iniciado el período ejecutivo de cobro, se cifrará de manera global en el importe mayor que resulte de aplicar los siguientes criterios:

a) El 50 por 100 de los saldos a que se refiere el artículo 2 de la Orden de 21 de julio de 1995.

b) El que resulte de aplicar los siguientes porcentajes a los expresados saldos, en función de su antigüedad:

b1) El 25 por 100 para los saldos totales correspondientes al ejercicio corriente.

b2) El 50 por 100 para los saldos totales correspondientes al ejercicio cerrado de 1997.

b3) El 75 por 100 para los saldos totales correspondientes al ejercicio cerrado de 1996.

b4) El 100 por 100 para los saldos totales correspondientes a ejercicios cerrados anteriores al de 1995.

b5) Las deudas que sean objeto de rehabilitación se computarán, a efectos de la aplicación de los porcentajes anteriores, dentro del ejercicio en el que inicialmente hubieren sido cargadas.

Artículo 3. Normas de cierre del ejercicio en las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.

3.1 Aspectos generales.

3.1.1 Al coincidir el ejercicio presupuestario y la liquidación del mismo con el año natural, los documentos de cualquier naturaleza que deban expedir los órganos gestores tendrán entrada en las oficinas de contabilidad, como fecha límite, el último día hábil del ejercicio, a excepción de los documentos que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 anterior deban retrotraerse

al 31 de diciembre, que se enviarán tan pronto como puedan ser cumplimentados.

3.1.2 Los documentos que se mencionan a continuación habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los documentos que contengan las fases «A» ó «D» se referirán, respectivamente, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas durante el ejercicio.

b) Los documentos que contengan la fase «O» corresponderán a prestaciones, adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con los requisitos establecidos por la normativa vigente. En consecuencia, los datos identificativos del acreedor y los correspondientes a la aplicación presupuestaria no podrán ser objeto de modificación en ejercicios sucesivos, debiendo procederse, en su caso, a la anulación de las respectivas obligaciones.

c) Con carácter general, los documentos «KRP» corresponderán a impagados y retrocesiones, efectivamente realizadas dentro del ejercicio 1998, que se deriven de pagos realizados con cargo al presupuesto de gastos corriente, o responderán a los requisitos previstos en los apartados 5.1.4.2 y 5.3 de la Orden de 5 de marzo de 1992. Cuando afecten a las rúbricas presupuestarias de prestaciones no tendrán las limitaciones anteriores y podrán corresponder, además, a reintegros de pagos indebidos.

d) Los documentos DAAF corresponderán a aplazamientos y fraccionamientos de pago concedidos que figurando como pendientes de ingreso, una vez realizadas las operaciones a que hace referencia el apartado 2.4 de esta Orden, tengan su vencimiento con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

e) De igual forma, los documentos CPAD, relativos a la dotación y aplicación de la provisión para insolvencias, se expedirán una vez realizadas las operaciones a que hace referencia dicho apartado 2.4.

Las Intervenciones Delegadas de la Seguridad Social podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen de libros, cuentas y documentos que sean precisos en cada caso, a los efectos del cumplimiento de estas normas.

3.1.3 Antes del 31 de enero de 1999 los órganos gestores deberán remitir a las oficinas de contabilidad, en la forma que determine la Intervención General de la Seguridad Social, información detallada, clasificada por acreedores y epígrafes del presupuesto de gastos, de las obligaciones derivadas de gastos realizados o bienes y servicios recibidos, para las que no se ha producido su aplicación a presupuesto siendo procedente la misma.

3.1.4 De igual forma, antes de la fecha indicada, los órganos gestores deberán remitir a las oficinas de contabilidad la información que las mismas les soliciten en relación con la periodificación de ingresos y gastos del ejercicio.

3.2 Tramitación de documentos de gestión presupuestaria y extrapresupuestaria en los últimos días del mes de diciembre.

3.2.1 Excepción hecha de las operaciones relacionadas con prestaciones derivadas de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, para las que esté previsto su pago centralizado, la Tesorería General de la Seguridad Social y sus Direcciones Provinciales expedirán y validarán los documentos «P», «OEP», «R» y «FRPG», que correspondan a operaciones de formalización propuestas hasta el 31 de diciembre, antes del cierre de operaciones de dicho día.

3.2.2 Los centros de gestión no satisfarán ningún pago con cargo a fondos de maniobra el día 29 y siguien-

tes del mes de diciembre, salvo casos de urgencia apreciada conjuntamente por los directores e interventores de los mismos. Los pagos con cargo a dichos fondos se reanudarán el primer día hábil del mes de enero de 1999.

3.2.3 Los documentos «OK», «ADOK» y, en su caso, «OEK» que hayan de expedirse a fin de dar aplicación definitiva a los pagos realizados con cargo a fondos de maniobra hasta el día 28 de diciembre, deberán validarse en las diferentes oficinas contables antes del final de la jornada laboral de dicho día y deberán comprender la totalidad de los pagos realizados pendientes de este trámite. Las cajas pagadoras deberán validar los correspondientes documentos «P», «OEP» y «R» dentro de los días restantes hasta fin de ejercicio.

3.2.4 Los documentos «OK», «ADOK» y, en su caso, «OEK» que hayan de expedirse a fin de dar aplicación definitiva a los pagos que se realicen con cargo a fondos de maniobra en el período comprendido entre los días 29 y 31 de diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.2.2 anterior, deberán validarse en las diferentes oficinas contables el primer día hábil del ejercicio de 1999, retro trayendo su emisión al 31 de diciembre de 1998. Las cajas pagadoras validarán los correspondientes documentos «P», «OEP» y «R» con cargo al ejercicio de 1999.

3.3 Vigencia de los documentos pendientes de pago.

Los expedidos en su día, que no hayan sido satisfechos en 31 de diciembre de 1998, conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social revisará los documentos en su poder que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad, analizando las causas de la demora.

De igual forma y con igual finalidad, los centros de gestión revisarán los documentos en su poder para los que, habiéndose formalizado la fase «O» de reconocimiento de obligaciones, no se hubiere expedido la propuesta de pago en el plazo de seis meses.

3.4 Operaciones de fin de ejercicio.

3.4.1 Las operaciones de regularización y cierre de la contabilidad en todas las oficinas contables se realizarán de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Intervención General de la Seguridad Social.

3.4.2 Las Intervenciones Delegadas en los Servicios Centrales de las Entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social enviarán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social una certificación de los remanentes de créditos que, según lo dispuesto en el apartado 10.2 de la Orden de 5 de marzo de 1992, hayan sido anulados el último día del ejercicio, distinguiendo los que estén comprometidos al cierre del ejercicio de los que no lo estén. Esta certificación será expedida sin perjuicio de las que sean necesarias para justificar las incorporaciones de crédito que, en su caso, proceda realizar en el ejercicio de 1999.

Artículo 4. Documentación a remitir al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

4.1 Documentación a remitir a la Intervención General de la Seguridad Social.

4.1.1 Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, remitirán a la Intervención General de la Seguridad Social las cuentas anuales establecidas en la Resolución de 3 de julio de 1998, de la Intervención General de la Administración

del Estado, por la que se determina la estructura y composición de la Cuenta General de la Seguridad Social y de las cuentas de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

4.1.2 Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social remitirán, igualmente, a la Intervención General de la Seguridad Social las cuentas anuales establecidas por el Real Decreto 3261/1976, de 31 de diciembre, por el que se aprobó el Plan General de Contabilidad de la Seguridad Social, vigente en la actualidad para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad.

4.2 Documentación a remitir a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

4.2.1 Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social y las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social remitirán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la siguiente documentación:

a) Memoria de la ejecución del presupuesto referida, como mínimo, a los siguientes extremos:

a1) Análisis y justificación de las desviaciones producidas entre los créditos consignados en el presupuesto inicial y los realmente utilizados en cada una de las funciones y grupos de programas que integran la estructura presupuestaria de la entidad que rinda la información.

a2) Exposición sucinta de los objetivos logrados y las actividades desarrolladas, en todos y cada uno de los programas finalistas, haciendo un breve análisis de las desviaciones producidas entre las previsiones iniciales y las realizaciones efectivas, con explicación de sus causas.

b) Desglose por ejercicios, aplicaciones económicas y funcionales de las obligaciones que se aplicaron a los créditos del presupuesto vigente en el momento de la expedición de las órdenes de pago, a que se refiere el apartado 150.4 de la Ley General Presupuestaria, según redacción dada por el artículo 18 de la Ley 4/1990, de 29 de junio.

c) Información estadística de la ejecución de programas en la que se expresará el detalle, por programas, de los indicadores de la actividad realizada en el ejercicio, en el soporte informático y con el formato que se fije por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. Las cifras que figuren en dichos indicadores deberán ser homogéneas con la información aportada por el proceso de seguimiento de indicadores y objetivos (SIO) al cierre del ejercicio.

4.2.2 Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social remitirán igualmente a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la siguiente documentación complementaria:

a) Enumeración y justificación de las dotaciones, aplicaciones y regularizaciones llevadas a cabo en todas y cada una de las reservas obligatorias, provisiones y fondos especiales.

b) Anexo de personal, en el que se reflejará la plantilla y los gastos de personal y su comparación con los del año anterior, clasificados por programas y categorías profesionales.

c) Población protegida y empresas asociadas en cada provincia de las comprendidas en su ámbito de actuación.

d) Anexo de cotizaciones, con desglose de cuotas cobradas y pendientes de cobro por provincias compren-

didadas en su ámbito de actuación, y ejercicios a que corresponden.

e) Detalle de inversiones financieras que permitan comprobar los niveles de materialización de las distintas reservas y provisiones en fondos líquidos y valores públicos y privados de renta fija.

f) Recursos, actividad y coste de funcionamiento relativos a cada uno de los centros asistenciales, de gestión de la situación de incapacidad temporal y de carácter preventivo gestionados por la entidad.

g) Información sobre la composición y gestión del patrimonio propio de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

h) Detalle, por provincias, de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias profesionales y de la gestión de la situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con respecto a trabajadores por cuenta ajena y a trabajadores por cuenta propia.

i) Altas y bajas del ejercicio correspondientes a inmuebles gestionados por la entidad.

j) Detalle, por provincias, de la actividad desarrollada y servicios dispensados a través de los conciertos con medios ajenos.

Artículo 5. *Plazos y modelos normalizados para la rendición de cuentas.*

5.1 Las cuentas a que se refiere el apartado 4.1 de esta Orden deberán remitirse a la Intervención General de la Seguridad Social antes del día 15 de abril de 1999, quien, a su vez, deberá remitirlas al Tribunal de Cuentas dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su recepción por la misma, acompañadas de las observaciones que, en su caso, hubiera formulado. No obstante, las cuentas remitidas por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social tendrán carácter provisional hasta que las mismas sean aprobadas por sus correspondientes Juntas Generales, fijándose como límite al efecto la fecha de 30 de abril de 1999.

5.1.1 Las cuentas de las Entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social se soportarán en los documentos normalizados emitidos al efecto por el Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social, con las excepciones que establezca la Intervención General de la Seguridad Social en relación con el contenido de la memoria.

5.1.2 Las cuentas de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social se soportarán en los documentos normalizados emitidos al efecto por las aplicaciones informáticas que les serán facilitadas por la Intervención General de la Seguridad Social.

5.1.3 La documentación a que se refiere los párrafos anteriores, deberá remitirse, asimismo, en soporte informático, de acuerdo con las instrucciones que, al efecto, establezca la Intervención General de la Seguridad Social.

5.2 La Cuenta General de la Seguridad Social deberá ultimarse antes del 31 de agosto de 1999 y se remitirá al Tribunal de Cuentas dentro de los dos meses siguientes a su conclusión.

5.3 La documentación con destino a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a la que hace referencia el apartado 4.2 de esta Orden deberá remitirse antes del 1 de abril de 1999.

5.4 Todas las cuentas y demás documentación que deban remitirse a la Intervención General de la Seguridad Social se enviarán por duplicado ejemplar. La documentación a remitir a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se enviará en ejemplar único.

Artículo 6. *Información a suministrar a los agentes financiadores, en relación con recursos afectados a la realización de gastos específicos.*

6.1 La Tesorería General de la Seguridad Social elaborará la información a suministrar a los agentes financiadores, en relación con los recursos que, de conformidad con la normativa vigente, estén afectados a la realización de gastos específicos.

6.2 La expresada información, comprensiva de los ingresos y gastos realizados y de las posiciones inicial y final resultantes, será autorizada por el Director General y por el Interventor delegado en los Servicios Centrales y se remitirá a los agentes financiadores por conducto de la Intervención General de la Seguridad Social.

6.3 Las Entidades que hayan realizado los gastos con financiación afectada deberán acreditar la cuantía de los mismos, mediante certificación que, autorizada por el Director general correspondiente y por el Interventor delegado en los Servicios Centrales, se remitirá a la Tesorería General de la Seguridad Social a los efectos previstos en los apartados anteriores.

6.4 La Tesorería General de la Seguridad Social podrá solicitar de las Entidades que hayan realizado los gastos con financiación afectada las aclaraciones que estime convenientes, en relación con su imputación a las cuentas expresadas.

Disposición adicional primera.

Por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social se elaborará el informe sobre la ejecución de los presupuestos de la Seguridad Social relativo al ejercicio 1998, que formará parte, como anexo, del Informe Económico-Financiero que acompañara al anteproyecto de presupuesto de la Seguridad Social del ejercicio 2000.

Disposición adicional segunda.

Por la Tesorería General de la Seguridad Social y la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas precisas para que la información a que se refieren los apartados 2.1 y 2.2 de la presente Orden obre en poder de las oficinas de contabilidad de las Entidades gestoras de la Seguridad Social antes del día 25 de febrero de 1999.

Disposición adicional tercera.

El cálculo del límite máximo para los gastos de administración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social en el ejercicio 1998, se realizará conforme a lo establecido en la disposición adicional octava del Reglamento sobre colaboración de las citadas Mutuas, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Disposición adicional cuarta.

Lo dispuesto en los apartados 5.1 y 5.1.3 de la presente Orden, en relación con los plazos para la rendición de cuentas y la obligatoriedad de remitir las mismas

en soporte informático, será de aplicación a las que deban formar las Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

Disposición adicional quinta.

Se faculta a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Orden.

Madrid, 18 de diciembre de 1998.

ARENAS BOCANEGRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social, Ilma. Sra. Directora general de Ordenación de la Seguridad Social e Ilmos. Sres. Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

ANEXO

Dotaciones máximas del ejercicio para amortizaciones (art. 2.7.1)

Entidades		Importe — Pesetas
Número	Denominación	
	Instituto Nacional de la Seguridad Social	827.160.087
	Instituto Nacional de la Salud	9.329.456.928
	Instituto de Migraciones y Servicios Sociales	998.706.465
	Instituto Social de la Marina	996.484.769
	Tesorería General de la Seguridad Social	1.285.376.719
2	La Previsora	3.814.376
4	Midat Mutua	62.580.723
7	M. Montañesa	79.535.158
10	M. Universal Mugenat	260.806.282
11	MAZ	243.407.328
15	M. Valenciana Levante	54.330.262
16	S.A.T.	24.605.088
19	Reddis Unión Mutual	41.607.792
20	M. Vizcaya Industrial	50.086.176
21	M. de Navarra	8.754.229
25	MUPA	26.107.434
35	FIMAC	43.464.302
38	M. de A. T. de Tarragona	33.185.079
39	Intercomarcal	51.638.828
48	Pakea	17.099.482
61	Fremap	1.631.252.917
72	Solimata	49.668.386
85	Mutua Egara	90.354.117
115	M. de Ceuta-SMAT	47.625.879
126	Mutual Cyclops	393.134.392
151	Asepeyo	1.037.951.428
166	La Fraternidad	315.748.997
183	M. Balear	84.028.304
201	M. Gallega de A.T.	70.794.947
247	Gremiat	19.888.610
263	Madin	35.364.350
267	Unión de Mutuas	103.134.800

Entidades		Importe — Pesetas
Número	Denominación	
269	Muprespa-Mupag-Previsión	148.747.495
271	Unión Museba Ibesvico	191.563.844
272	MAC	40.358.483
274	Ibermutuamur	392.592.370

468 *RESOLUCIÓN de 22 de diciembre de 1998, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se determinan los criterios a seguir en relación con la compensación de costes prevista en el artículo 10 de la Orden de 22 de abril de 1997, por la que se regula el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales.*

El artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán desarrollar para las empresas a ellas asociadas las funciones correspondientes a los servicios de prevención.

El Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, estipula, en su artículo 22, que la actuación de las mutuas como servicios de prevención se desarrollará en las mismas condiciones que las aplicables a los servicios de prevención ajenos, teniendo en cuenta las prescripciones contenidas al respecto en la normativa específica aplicable a dichas entidades.

Por su parte, la Orden de 22 de abril de 1997 regula con carácter provisional el régimen de funcionamiento de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en el desarrollo de actividades de prevención de riesgos laborales y señala en su artículo 1 que estas entidades ostentan una única naturaleza y personalidad jurídica y pueden desarrollar dos tipos de actividades preventivas diferentes: Las comprendidas en la cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y las correspondientes a las funciones de servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios asociados.

A este respecto, el artículo 2 de la citada Orden indica que ambas actividades deberán mantenerse debidamente diferenciadas, si bien las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social podrán utilizar, para el desarrollo de las actividades como servicios de prevención ajenos, las instalaciones y servicios a que se refiere el artículo 13 del Reglamento General sobre Colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como los recursos humanos dependientes de las mismas.

Por ello, se hace necesario regular, dentro del marco provisional establecido en la referida Orden de 22 de abril de 1997, los criterios a seguir para poder hacer efectiva la imputación de costes por los conceptos expresados, en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 10.

En consecuencia, de conformidad con las facultades que otorga a esta Secretaría de Estado la normativa vigente y, en especial, el artículo 2.1 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de Estructura Orgánica